

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?

AUTONOMY AT MILITARY JUDICIARY: MISSION IMPOSSIBLE?

ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ*

RESUMEN: Uno de los aspectos centrales de todo sistema jurídico es la aspiración de justicia, la cual se obtiene, entre otros requisitos, a través de la independencia judicial como base para que los juzgadores ejerzan su encargo libre y objetivamente. Uno de esos cambios —dignos de ejemplo— sucedió en el ramo del derecho laboral, cambiando paradigmas en pos del progreso, pero, en el ámbito del derecho militar, ¿cuándo y cómo habrá de lograrse la autonomía de la judicatura? ¿Es posible de realizar o es, más bien, una misión imposible?

PALABRAS CLAVE: Derecho militar; Corte marcial; judicatura militar; independencia judicial.

ABSTRACT: One of the central aspects of any legal system is the aspiration for justice, which is obtained, among other requirements, through judicial independence as a basis for the judges to exercise their duties freely and objectively. One of those changes happened in the field of Labor law, changing paradigms in pursuit of progress; but, in the field of Military law, when and how will the autonomy of the judiciary be achieved? Is it possible to perform or is it, rather, an impossible mission?

KEYWORDS: Military Law; Martial court; military judiciary; judicial independence.

Fecha de recepción: 14/05/2019

Fecha de aceptación: 17/06/2019

* Abogado postulante de tiempo completo en materia de fuero militar. Autor de diversos estudios jurídico-castrenses, conferencista de temas sobre Justicia militar. Especialista en Asesoría Jurídica por el Instituto Federal de Defensoría Pública y Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Miembro del Colegio de Abogados del Valle de México; La Sociedad Internacional de Derecho Militar y de la Guerra; La Asociación Internacional de Justicia Militar y miembro fundador de la Academia Mexicana de Derecho Militar. Contacto: asesordefensor11.11@gmail.com

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

SUMARIO: I. Introducción. II. La judicatura en México. III. Órganos del fuero de guerra. IV. Integración de la judicatura militar. V. Independencia judicial. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN



a justicia es para la humanidad uno de los más grandes anhelos, para la civilización es la más noble aspiración, y para la abogacía es la meta, el *non plus ultra* de nuestra labor, la piedra angular de nuestro juramento y compromiso con la sociedad. En ese orden de ideas, si bien su búsqueda es compartida entre legislador, gobierno, litigantes y judicatura como operadores de la ley desde sus respectivas trincheras, es a esta última a la que le corresponde en mayor medida esa responsabilidad pues es quien pone cada cosa en su lugar al final, y logra que una ley injusta sea inaplicada, un mal gobierno sea revocado, un litigante ventajoso no logre su cometido, e incluso un mal juez sea corregido; así de importante es la judicatura en un estado de derecho, pues es a ella a quien se le confía la administración de justicia, y como tal es el fulcro de la balanza de la justicia, para lo cual se requieren muchas virtudes como la objetividad, la responsabilidad, la honestidad, la bondad, la constante capacitación, una alta especialización y libertad de jurisdicción, esta última traducida en autonomía o independencia judicial.

La impartición de justicia, sea justicia distributiva o rectificadora, en tanto que es particular¹, siempre será uno de los más grandes logros de una civilización, pues en la medida que la ejerce bien será su crecimiento social, ya que una sociedad con futuro es aquella en la que impera la ley y el orden, pues idealmente a través de ellas es como se obtiene la justicia ulpiana de dar a cada quien lo que se merece, que sin ser una justicia kármica ni taliónica es precisamente a lo que aspiramos la comunidad jurídica como operadores del derecho y como miembros de la sociedad.

De lo anterior, es la judicatura a la que le corresponde esa máxima labor que mantener vigente al Estado mediante la administración de justicia en cualquier

¹ La corriente filosófica de pensamiento aristotélico, distingue dos tipos de justicia: 1) la divina, y 2) la particular. La primera se refiere al ejercicio de las virtudes del hombre en relación con sus semejantes. La segunda es la que corresponde a dar al prójimo el trato que corresponda conforme a su comportamiento. Esta última es la que más adelante Ulpiano hiciera célebre como definición de justicia al sostener que es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo que se merece.

ámbito de competencia, sea federal, estatal, municipal o militar, pues a pesar de que se piensa que juzgar es fácil es todo lo contrario, y pensar así es como pensar que la justicia es simple, cuando también tiene su grado de complejidad y es por ello que al ser esta una virtud tanto filosófica como jurídicamente, sólo se le debe confiar a los más virtuosos del pensamiento de derecho.

La justicia como misión máxima de la judicatura no puede ser salomónica, sino que debe ser tanto distributiva como rectificadora, pues sólo así se puede considerar que entonces está cumpliendo su misión. En este tenor, es útil señalar que *“la justicia distributiva se refiere a la distribución de honores, riquezas, cargas y demás cosas repartibles. Y la justicia restauradora regula lo concerniente a las relaciones interpersonales”*.² Así, para un mejor entendimiento tenemos que:

La justicia distributiva implica que existe lo repartible, el órgano repartidor y el criterio para efectuar la repartición. En cambio, la justicia rectificadora constituye un correctivo de las relaciones sociales para que sean como deben ser. En la justicia distributiva rige el principio de que los iguales deben ser objeto de un trato igual en tanto que los desiguales deben ser objeto de un trato desigual pero proporcionado a su desigualdad.³

II. LA JUDICATURA EN MÉXICO

En nuestro país, la judicatura es una colectividad selecta, nacida de entre la élite de la comunidad jurídica, a la que por diversos méritos se le encarga el impartir justicia.

Comúnmente se cree que la judicatura sólo se integra por jueces pertenecientes a la rama del gobierno llamada poder judicial, pero eso es sólo cuando se le interpreta de manera limitativa o somera, ya que si bien etimológicamente pudiera darse por cierta la base morfológica de *iudicio*, que es relativa a la palabra Juez, no debemos olvidar que “Juez” es aquel quien emite un juicio, y que un juicio es un análisis o ponderación de una situación en concreto. En ese tenor, Juez es aquel que bajo el título de juez, magistrado, ministro, concejal, árbitro, u otro, emite una opinión jurídica neutral en una controversia sometida a su conocimiento. Por ende, la judicatura no sólo se integra de miembros del poder judicial sino también de miembros del Poder ejecutivo —o legislativo en los denominados *juicios políticos*— a través de sus diversas especialidades, por ejemplo

² García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1986, p. 441.

³ Rojas Amandi, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, Harla-UNAM, México, 1991, p. 279.

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

en el plano del derecho laboral tenemos personal de la administración pública federal impartiendo justicia a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; lo mismo que en el plano del derecho administrativo tenemos un Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y en cuanto al tema que nos ocupa, en el plano del derecho castrense tenemos a la Secretaria de la Defensa Nacional realizando el *inditio* a través de los órganos del fuero de guerra.

III. ÓRGANOS DEL FUERO DE GUERRA

En el claro entendimiento de que el fuero de guerra es aquel régimen jurídico especial previsto en el artículo 13 de la Constitución de nuestro país, declarado vigente para conocer las faltas y delitos contra la disciplina militar, y que no requiere mayor explicación, resulta procedente pasar al análisis de aquellas instancias que se encargan del derecho castrense, que son los órganos del fuero de guerra, definidos como aquellos que, en términos generales, se conocen como Cortes Marciales y son los encargados de impartir justicia castrense de acuerdo a su normatividad especial.

Ahora bien, aun cuando para la legislación militar principal sólo son órganos del fuero de guerra los del ramo penal, de una mejor interpretación de la disposición primigenia del derecho militar, que lo es el artículo 13 constitucional, tenemos que el fuero de guerra no sólo es de orden criminal sino también administrativo sancionador, pues es la faceta principal del derecho militar⁴, ya que, como derecho administrativo sancionador es una expresión más de la potestad punitiva del Estado⁵, lo cual encuentra sustento en la ley orgánica del ejército y fuerza aérea mexicanos en su artículo 31.⁶

En ese tenor, tenemos que de acuerdo con diversa legislación,⁷ la justicia militar corresponde a los órganos del fuero de guerra, que son los Jueces de

⁴ Rodríguez Hernández, Roberto Rafael, *Derecho Disciplinario Castrense*, Academia Mexicana de Derecho Militar, México, 2016, p. 22.

⁵ Jurisprudencia 124/2018 (10a.), registro 2018501. Normas de derecho administrativo. Para que les resulten aplicables los principios que rigen al derecho penal, es necesario que tengan la cualidad de pertenecer al derecho administrativo sancionador, *Semanario Judicial de la Federación*, t. II, noviembre de 2018, p. 897.

⁶ *Artículo 31.- Los Consejos de Honor y los Superiores Jerárquicos y de cargo conocen de las faltas en contra de la disciplina militar en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos.*

⁷ Artículos, 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 fracción X y 30 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 del Código de Justicia Militar, 21 fracción III, 26, 27, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 8 fracción V, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Armada de México, y otras.

control, los tribunales de enjuiciamiento, el tribunal superior militar y a los jueces de ejecución de sentencias,⁸ todos ellos del ramo militar; y como lo mencioné en el acápite anterior no sólo esos, sino también otros como el Jefe militar de la corporación cuando se recurre la imposición de una sanción administrativa autoejecutiva,⁹ y los Consejos de Honor.¹⁰ Por lo que se entiende que la judicatura militar tiene facetas criminal y administrativa con un común denominador que se llama jurisdicción.

En ese tenor, conviene aclarar que la acepción de jurisdicción para este estudio va más allá del sinónimo común que se refiere al alcance territorial de un juzgador, sino que atiende más a su raíz etimológica de *iuris dictio*, que significa declarar el derecho, explicado claramente por Renato Bermúdez como sigue:

... desde un punto de vista general o común, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado para impartir justicia a través de los tribunales. Con respecto a esta misma palabra se ha expresado que la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. La jurisdicción, desde un punto de

⁸ Hoy en día también lo son los Consejos de Guerra, ya que aún existen juicios del sistema penal militar tradicional que son de competencia de dichos organismos, pero aunque de acuerdo a la carga de asuntos pendientes y su ritmo de trabajo se proyecta que cesen funciones en el año 2022 esta instancia tiene contados sus días pues su desaparición es inminente ya que en el nuevo Código Militar de Procedimientos Penales ya no fueron contemplados y en el Código de Justicia Militar fueron derogados por publicación en el Diario oficial de la federación el 16 de mayo del 2016.

⁹ En estos casos, tenemos por ejemplo que un militar puede sancionar a otro de menor jerarquía o de la misma siempre y cuando uno de ellos tenga superioridad de cargo, por lo que estamos ante un supuesto de una sanción administrativa que es unilateral y autoejecutiva, pero que puede ser sujeta a revisión a través de un recurso innominado conocido como “representación” o “inconformidad” según se trate de SEDENA o SEMAR respectivamente, que no es otra cosa que un medio de impugnación administrativa para que la máxima autoridad militar de la corporación donde se encuentran tanto el que sancionador como el sancionado revise la medida disciplinaria bajo una óptica imparcial sobre causalidad, oportunidad, idoneidad y proporcionalidad. *Ver* Artículos 42 y 13 con relación al 33 *ter* de las Leyes de Disciplina del Ejército y de la Armada de México, respectivamente.

¹⁰ Regidos y definidos en los Reglamentos respectivos, que para el Ejército y Fuerza Aérea lo es el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales, sin embargo este reglamento data de septiembre de 1928, por lo que aun cuando no ha sido actualizado ni reformado ya no es aplicable para la otra llamada Armada Nacional (hoy Armada de México), ya que en junio de 1979 surgió la legislación específica del ámbito naval, llamada Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, que rige los Consejos de honor y también los de Disciplina que lleva a cabo la Armada nacional.

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

vista jurídico más técnico, esto es, analizada procesalmente, debe de entenderse como la función de juzgar con facultad exclusiva.¹¹

IV. INTEGRACIÓN DE LA JUDICATURA MILITAR

La judicatura militar en México, específicamente para el ramo penal, se ejerce a través de 41 personas en sus diversas etapas (control, enjuiciamiento, consejo de guerra, ejecución y alzada)¹² y sus coexistentes sistemas procesales (tradicional y oral), distribuidas en tres jurisdicciones regionales y una jurisdicción general en el caso del Tribunal Superior Militar como órgano de segunda instancia. Dicho lo anterior, la judicatura militar mexicana se integra como sigue:

JUZGADORES	I REGIÓN	III REGIÓN	V REGIÓN
Abogados de carrera	13	6	4
Militares de carrera	7	6	5
Control	3	2	2
Enjuiciamiento	3	VACANTES	3
Ejecución Penal	1	1	1
Alzada	5	N/A	N/A
Sistema Tradicional	3	1	1
Consejos de Guerra	5	5	5
Ejército y Fuerza Aérea	19	11	8
Marina Armada	1	1	1
Hombres	18	12	8
Mujeres	2	0	1
Nivel académico de posgrado	Todos	Todos	Todos
Con experiencia judicial previa (carrera judicial de facto por fungir como Secretario de Acuerdos antes de ser Juez)	7	5	4

¹¹ Bermúdez F., Renato de J., *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, Porrúa, México, 1998, p. 166.
¹² Primera Región Militar: 3 jueces de sistema tradicional, 5 miembros de Consejo de Guerra Ordinario, 3 jueces de control (dos situados en la Ciudad de México y uno en Tabasco), 3 jueces de juicio oral, 1 juez de ejecución penal y 5 integrantes del Tribunal Superior (Un presidente y cuatro magistrados) todos estos con sede en la Ciudad de México; Tercera Región Militar: 1 juez de sistema tradicional, 5 miembros de Consejo de Guerra Ordinario (con al menos 3 suplentes pero para este estudio solo cuentan los propietarios en tanto que el número de suplentes si bien debe ser igual basta con que haya 3 conforme lo acuerden el Ejército y la Armada), 2 jueces de control (uno en Sinaloa y otro en Baja California), 3 jueces de juicio oral y 1 juez de ejecución penal; Quinta Región Militar: 1 juez de sistema tradicional, 5 miembros de Consejo de Guerra Ordinario, 2 jueces de control (uno en Jalisco y otro en Nuevo León), actualmente sin jueces de juicio oral, y 1 juez de ejecución penal.

De la tabla anterior, tenemos que de las 41 personas que actualmente tienen a su cargo la función de impartir justicia penal en el ramo castrense mexicano¹³, la gran mayoría son personal del ejército y ninguno de la Fuerza Aérea, sólo tres son de la Secretaría de Marina Armada de México¹⁴, pero como miembros propietarios de un Consejo de Guerra Ordinario¹⁵, corte marcial primigenia, que está en vías de abolición en nuestro sistema procesal, y del total de impartidores de justicia 18 de ellos no son licenciados en derecho, de la totalidad también es de resaltar que solo hay 3 mujeres actualmente ejerciendo la judicatura militar, de las cuales dos de ellas son del sistema tradicional (también en vías de desaparición) y una en materia de ejecución de sanciones del nuevo sistema procesal penal, y de los 41 juzgadores castrenses solamente 16 tuvieron funciones dentro de un juzgado antes de ser nombrados en el cargo de impartidor de justicia a manera de primer acercamiento a la función jurisdiccional como carrera judicial *de facto* pues los demás vienen de labores de procuración de justicia, defensoría de oficio o labores administrativas como asesores de mandos militares, y es de destacar que todos cuentan con un nivel académico de posgrado.

En el rubro de que sólo hay 3 mujeres ejerciendo la jurisdicción militar. Conviene puntualizar que, aun cuando en el artículo 2.2 de los Principios de

¹³ En el entendido de que el número es susceptible de variar en corto plazo debido a que los jueces del sistema tradicional están destinados a desaparecer con la entrada del nuevo sistema penal oral, así como los Consejos de Guerra Ordinarios, y contrario a dicha desaparición, están pendientes de integrarse a la judicatura penal militar un juez de ejecución de sanciones en la Primera Región (pues su juzgado ya está incluso construido frente a la Prisión Militar que se ubica en la Ciudad de México) y tres jueces para el Tribunal de Juicio Oral de la Quinta Región, pues aun cuando también ya fue construido el inmueble para ello frente a la Prisión Militar que se ubica en Zapopan, Jalisco, aun no se cuenta con impartidores de justicia que lo ocupen en jurisdicción, por lo que en la práctica sucede que una vez culminada la fase de control, el enjuiciamiento se lleva a cabo en la Ciudad de México o Mazatlán, Sinaloa, que es donde se cuenta con tribunal de juicio oral.

¹⁴ Cabe mencionar que en los Consejos de Guerra existen propietarios y suplentes, según el artículo 10 del Código de Justicia Militar abrogado pero aún vigente de manera ultra activa en tanto duran en instrucción los procesos penales del sistema tradicional, y en dichos organismos de jurisdicción si hay personal naval pero solo como suplentes, que entran en funciones ante la ausencia, impedimento, excusa o recusación del concejal propietario. Sin embargo, por Acuerdo presidencial del 06 de junio de 1940 relativo al personal que la Secretaría de la Marina debe proporcionar para la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios se establece que al menos uno de los vocales propietarios debe ser de procedencia naval.

¹⁵ Esto a manera de cumplimiento de una suerte de cuota de cortesía interinstitucional establecida por Acuerdo presidencial del 06 de junio de 1940 tras la supresión de la Secretaría de Guerra y Marina que era una para dividirse en dos como las conocemos hoy bajo los acrónimos de SEDENA (Secretaría de la Defensa Nacional) y SEMAR (Secretaría de Marina).

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Burgh House sobre la Independencia de la Judicatura¹⁶ se establece que la selección y nombramiento de jueces debe darse equitativamente para hombres y mujeres, y aun cuando ello es bien intencionado y se adecua a lo que conocemos como cuotas de género, la judicatura militar hace bien en no participar en esos juegos propagandísticos que resultan en prebendas para las mujeres, al darles la designación de juez a mujeres solo por ser mujeres con título de licenciado en Derecho y con jerarquía de Teniente Coronel o superior, ya que lejos de ser algo bueno y aunque se diga que es acción afirmativa o discriminación positiva en pos del empoderamiento de la mujer, lo cierto es que discriminar nunca será positivo, y la mujer en la justicia militar no necesita eso pues ella ha demostrado que es tan capaz para operar el derecho como cualquier hombre, y así, estimo que en la judicatura no deben existir las cuotas de género, pues no se trata de que con su labor representen un sector de la población, sino que como juez no hay representación parcial, sino al contrario, su actuación debe ser ante todo imparcial, y juez debe ser cualquier persona, hombre o mujer, que cuente con las capacidades y virtudes para ello, inclusive sin importar la jerarquía, por lo que si de ello resulta que un día toda la judicatura se integre de hombres o únicamente de mujeres que así sea, porque al menos la garantía se traduce en que quienes están son los que deben estar, ni más ni menos, y en el caso en concreto si en la actualidad hay tres mujeres en la función jurisdiccional militar mexicana es porque son quienes con base en méritos profesionales lo merecen y son dignas de reconocerse al igual que cualquier juez hombre que forme parte de la judicatura castrense.

Ahora bien, para efectos de mejor entendimiento, a la función jurisdiccional castrense para efectos académicos, la podemos clasificar y distinguir como sigue:

- 1.- Por su composición.
- 2.- Por su integración.
- 3.- Por su opinión.

Por su composición, tenemos que la judicatura militar puede ser unitaria o colegiada. Siendo unitaria cuando la potestad de decantarse sobre la resolución a la controversia que se le pone en conocimiento recae en una sola persona. Y es colegiada cuando esa potestad de ordenar el modo de dirimir el litigio

¹⁶ Los Principios de Burgh House se establecen para el funcionamiento de la judicatura en el plano internacional, pero son aplicables a cualquier aparato judicial que opere con jueces de tiempo completo, ya que precisamente se basa en reglas de carácter universal sobre la independencia que deben tener los juzgadores.

recae en más de una persona y depende del consenso de sus integrantes por unanimidad o mayoría.

Por su integración, la judicatura militar puede ser especializada, mixta o simple. Es especializada cuando quien o quienes ostentan la potestad de resolver es o son técnicos en derecho, es decir, licenciados en derecho. Es mixta cuando el poder resolutorio recae en pluralidad de personas, pudiendo integrarse por personal no técnico en derecho y personal técnico. Esta clase de judicatura es multidisciplinaria y es a juicio del suscrito la forma ideal como más adelante se explicará. Es simple cuando quienes la integran carecen de experiencia técnica jurídica.

Por su opinión, la judicatura militar puede ser de ciencia o de conciencia. Es de ciencia cuando sus integrantes son técnicos del derecho o entre ellos hay al menos un licenciado en derecho. Es de conciencia cuando quienes la integran no son licenciados en derecho.

Con base en la experiencia que durante quince años he adquirido como operador jurídico del ramo castrense, puedo sostener que existe una corriente de pensamiento en la comunidad militar, específicamente en aquellos que ostentan algún nivel mando medio-alto, que defiende la postura de que los órganos de judicatura simple no requieren ser técnicos del derecho, ya que juzgan con base en su experiencia militar la conducta de otro militar en contraste con el *deber ser* que se espera del justiciable, y por ende, no es necesario que sean técnicos del derecho porque solo van a juzgar si la conducta del justiciable fue correcta o incorrecta desde el punto de vista militar, no desde el punto de vista jurídico.

Sin embargo, por otra parte es postura de la comunidad militar con nivel de mando mediano-bajo o sin él, regularmente susceptibles de ser justiciables en algún momento o que lo han sido ya, que toda clase de justicia militar, sea penal o administrativa sea procurada y juzgada por personas técnicas que entiendan a cabalidad el derecho, en tanto que es precisamente el derecho lo que se aplica para decir que alguien ha quebrantado o no la disciplina militar, misma postura que el suscrito autor defiende y que me congratulo de compartir con colegas del servicio de justicia militar y naval, pues sostengo que la judicatura militar no debe ser simple ni de conciencia, puesto que eso es jugar al abogado, y por más divertido o interesante que le pueda resultar a un militar formar parte de un organismo juzgador, lo cierto es que por algo nuestro país exige en su orden jurídico que para operar el derecho se requiere un permiso

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

del Estado mexicano, pues es peligroso dejar en manos inexpertas la situación jurídica de una persona por los riesgos que ello conlleva.¹⁷

En la anterior postura, tenemos también al tratadista del derecho militar mexicano Alejandro Carlos Espinosa, quien al referirse sobre el requisito que todo impartidor de justicia militar debe cubrir como Licenciado en derecho, sostiene que:

Los requisitos para desempeñar tal función tienen por objeto que lo haga quien cuente con la experiencia necesaria que sea exigida para tal responsabilidad...¹⁸

Por lo que estimo que la figura de miembro del Consejo de Guerra, Juez relator de Tribunal de Juicio Oral, o Presidente del Tribunal Superior Militar no tienen ya cabida en la actualidad de nuestros sistemas de procesamiento penal, pues por mucho que se diga que son la voz de la experiencia militar presente en el juicio, lo cierto es que no tienen la experiencia necesaria para intervenir en debates técnico-jurídicos que se realizan para emitir opiniones estrictamente legales en torno a la situación legal de un gobernado justiciable, y si materialmente ejercen la abogacía a través del *inuris dictio*, mínimo deberían ajustarse a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional, que dice:

Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos.

¹⁷ Por esa razón, tanto en la legislación nacional como en la internacional adoptada, el Estado mexicano exige la tecnicidad de cualquiera que vaya a operar los ordenamientos jurídicos, y sanciona a quien ejerce actos de abogacía sin tener el permiso nacional para ello. Por eso es que se le llama Licenciatura al grado académico obtenido cuando se termina de cursar los estudios inherentes a alguna de las ramas del conocimiento que por su importancia requieren un permiso "Licencia" para ejercerlo, ya que dicho permiso permite saber o al menos suponer con cierto grado de certeza que la persona a favor de la cual se expide dicha licencia a través de una cédula profesional ha reunido los requisitos indispensables para operar esa ciencia, sea la medicina para curar personas, sea la ingeniería civil para construir estructuras seguras, o sea el derecho para defender la legalidad y la justicia como base de una sociedad; entre otras.

¹⁸ Espinosa, Alejandro Carlos, *Derecho Militar Mexicano*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 271.

En la clasificación de composición de la Judicatura Militar, tenemos en el aspecto unitario a los siguientes:

- Jefe Militar de la corporación, únicamente cuando resuelve sobre la causalidad, oportunidad, idoneidad y proporcionalidad de un correctivo disciplinario impuesto por un tercero.
- Juez Militar de Control.
- Juez Militar de Ejecución de Sanciones.

En el aspecto colegiado, en tanto que se integran por pluralidad de personas tenemos a:

- Consejo de Honor.
- Consejo de Guerra.
- Tribunal Militar de Juicio Oral.
- Tribunal Superior Militar.

En el ámbito de su integración, por cuanto hace al aspecto especializado, en tanto que su representación recae en personas expertas en derecho, tenemos a los siguientes:

- Juez Militar de Control.
- Juez Militar de Ejecución de Sanciones.

En el aspecto mixto, dado que se integra en su mayoría por personas expertas en derecho y una persona que no tiene la cédula de licenciado en derecho, tenemos a:

- Tribunal Militar de Juicio Oral.
- Tribunal Superior Militar.

Es el caso, que el Tribunal militar de juicio oral se integra por tres juzgadores, los cuales se reparten las funciones de Presidente, Proyectista y Relator. De los mencionados, los dos primeros son licenciados en derecho del servicio de Justicia¹⁹, mientras que el tercero es un militar de arma, es decir, experto en el

¹⁹ Puede ser de Justicia Militar o Naval, pero en la práctica no hay actualmente ni ha habido en ese cargo un miembro del servicio de justicia naval, ya que en opinión del suscrito autor, en la administración de la justicia militar hay una especie de monopolio *de facto* que detenta la Secretaría de la Defensa Nacional, y a la Secretaría de Marina se le ha dado solo el trato de invitado. Esto, se puede deducir en la ley si se lee con detenimiento la Ley Orgánica de la

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

arte militar pero ajeno a la ciencia del derecho. Similar es el caso del Tribunal Superior Militar, que se integra de cinco juzgadores, cuatro de ellos con categoría de magistrados licenciados en derecho como miembros numerarios del primero al cuarto, y uno más con carácter de magistrado de hecho aunque no de derecho, con función de Presidente, militar de arma con alta jerarquía y ajeno a la ciencia jurídica.²⁰

En el ámbito de su opinión, en el aspecto de ciencia tenemos a todos aquellos unitarios y colegiados, especializados y mixtos que cuentan con capacidad técnica para dirimir una controversia jurídica con directrices marcadas por la ciencia del derecho, y de acuerdo a la clasificación hecha en este trabajo son: 1) Juez Militar de Control; 2) Tribunal Militar de Juicio Oral; 3) Tribunal Superior Militar; y 4) Juez Militar de Ejecución de Sanciones.

En el aspecto de la conciencia tenemos a aquellos unitarios y colegiados simples cuya capacidad resolutoria atiende a las máximas de la conciencia bajo directrices institucionales, siendo estos: 1) Consejo de Honor o Disciplina, y 2) Jefe militar de la corporación cuando resuelve sobre la legalidad de un correctivo disciplinario impuesto por un tercero.

Administración Pública Federal, que en su artículo 29 fracción X le encomienda al Ejército “Administrar” la justicia militar, mientras que en el artículo 30 se le autoriza a la Armada para “intervenir” en la Administración de Justicia Militar. Esto se estima así ya que administrar es una acción de carácter vertical entre dos partes, una en posición de superioridad frente a otra, a saber, administrador y administrado, mientras que intervenir es una acción de horizontalidad por la que una de las partes se integra a un procedimiento que sucede con o sin su asistencia. Además, es útil para esta afirmación el contenido de dos acuerdos presidenciales del 06 de junio de 1940, uno denominado: “Acuerdo relativo al personal que la Secretaría de la Marina debe proporcionar para la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios”, y otro denominado “Acuerdo por el cual se fijan las facultades y atribuciones que en materia de justicia militar corresponden a la Secretaría de Marina”. Además de lo anterior, se reafirma de una interpretación integral del Título primero del Código de Justicia Militar, pues aun cuando para el caso de jueces de control, enjuiciamiento y ejecución penal se prevé la presencia de abogados de la justicia naval en la praxis esto no existe aún al no haber ni un solo juez de procedencia naval, pero más aún lo reafirma el hecho de que el código de justicia militar establece esa posibilidad de provenir del ejército o la armada para los jueces, pero no así para ser magistrados, pues en el artículo 3 no se contempla la posibilidad de abogados navales bajo la frase “o su equivalente en la Armada de México”, lo que lleva indubitavelmente a sostener ese monopolio por titularidad legal, de la Secretaría de la Defensa Nacional respecto a la administración de justicia militar.

²⁰ Código de Justicia Militar. Artículos 3, 4, 9 *bis* y 9 *ter*.

V. INDEPENDENCIA JUDICIAL

Entendida como la autonomía de jurisdicción con que cuentan los juzgadores para poder expresar sus opiniones jurídicas libres de coacción, se considera como uno de los requisitos indispensables para el ejercicio de administrar justicia.

En el fuero de guerra, si bien ya teníamos un esbozo de autonomía en el Código de Justicia Militar (tanto en el abrogado como en el vigente) a través de lo que se conoce como autonomía por inamovilidad *ad hoc*²¹ a través del artículo 59 de dicho ordenamiento²², tenemos como novedoso que con el recientemente creado Código Militar de Procedimientos Penales²³, en contraste con su antecesor normativo, se estableció esta vez de manera conceptual la independencia judicial como una garantía del juzgador, lo cual se plasmó en el artículo 52, que dice:

Artículo 52. Independencia judicial.

Los órganos de impartición de la justicia militar son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, respecto de otras autoridades militares, para lo cual ejercen su función con plenitud de jurisdicción.

En caso de interferencia se deberá informar al Tribunal Superior Militar, quien adoptará las medidas necesarias para que cese la intervención, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en otros ordenamientos, en que pueda incurrir el militar que interfiera.

Y además de lo anterior, se protege penalmente esta garantía en el Código de Justicia Militar a través de las figuras de Delito cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella, y específicamente en sus artículos 421 y 427 que establecen:

²¹ Este tipo de inamovilidad establece como principio general de la independencia judicial que el Juez no puede ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados. Este principio se encuentra previsto en el artículo 18 del Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptados en la VI Cumbre iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas, y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada los días 23, 24 y 25 de mayo del 2001 en Santa Cruz de Tenerife, España.

²² Artículo 59.- *La jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciable.*

²³ Nacido de la fusión entre el libro Segundo del Código de Justicia Militar abrogado y el Código Nacional de Procedimientos Penales en cumplimiento a la reforma constitucional en el ramo penal del 2008, cumplimiento que se dio en termino un mes antes de fenecer el plazo de 8 años que se dio a las leyes secundarias para adecuarse al mandato constitucional.

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Artículo 421.- Los funcionarios y empleados en la Administración de Justicia Militar, serán responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, ya sean éstas permanentes o accidentales, así como por los demás delitos del fuero de guerra o del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo.

Artículo 427.- El que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos, para que den por resultado la absolución o la condenación de los acusados, sufrirá la pena de tres años de prisión.

Lo anterior es de suma importancia porque para que de verdad exista justicia, el impartidor debe contar con independencia, ya que también ello incidirá en su imparcialidad²⁴ que es precisamente otro de los elementos de la autonomía judicial.

Sin embargo, la intención de dotar de independencia a la judicatura militar no es tan nueva como parece, pues ya desde 1836 se le pensaba brindar autonomía en su ley orgánica, esto mediante decreto del 20 de enero de ese año, pues según el texto de dicho decreto ello daría respetabilidad a la judicatura militar.²⁵ Posteriormente, con la creación de las siete leyes se estableció en el artículo 13 de la Ley Quinta que para que la judicatura militar tuviera independencia del ejecutivo se crearía una Suprema Corte Marcial que sería parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a manera de Poder Judicial Militar, y la designación de sus miembros sería la misma que para los ministros de la Suprema Corte pero con oficiales militares con jerarquía de General, lo cual se materializó el 20 de abril de 1837, pero esto no duró mucho, ya que el 06 de septiembre de 1843 (seis años después) se suprimió dicha unión con el Poder Judicial para ser subordinados del Poder Ejecutivo en nombramiento y organización, reafirmandose con la promulgación de la Ley Juárez²⁶ mediante la cual se refrendó la tendencia del Ejecutivo Federal de subordinar a los altos tribunales, permaneciendo así hasta la actualidad, aunque en ese entonces el Presidente Juárez logró hacerlo, pues durante su mandato designó a los ministros del Tribunal militar y a los ministros de la Suprema Corte, práctica que en esta época está recobrando su intención y que observo con preocupación.

²⁴ También la imparcialidad está protegida a través de las figuras de “Impedimento, Recusación y Excusa”, previstas en Título III, Capítulo IV del Código Militar de Procedimientos Penales (artículos 34 al 40).

²⁵ Arnold, Linda, *El Tribunal Militar, 1823 – 1860*, Legislación Mexicana, vol., 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 346.

²⁶ Ley de Administración de Justicia del 23 de noviembre de 1855.

En ese entonces, abril de 1835, aunque terminó perdiendo su aparente independencia, la judicatura militar como gremio no permaneció indiferente ante ese ataque y pugnó por evitar la pérdida de su autonomía cuando el ejecutivo separó de su cargo a uno de los ministros del Tribunal militar, haciendo un llamado a la cámara de diputados para que se establecieran las bases legales de sus nombramientos bajo el principio de inamovilidad de los jueces diciendo:

La forma del tribunal y la propiedad de sus ministros, tienen la perpetuidad legal suficiente para no estar sujetas a una destitución gratuita y sin sujetarse al orden prevenido por la ley. La amovilidad libre y voluntaria, equivaldría a la designación de magistrados en el tribunal para el conocimiento de asuntos determinados: se le daría a esta corporación el mismo carácter que a una comisión militar; se diría entonces que el influjo que el gobierno ejerciera en él, lo ponía a su disposición y lo hacía tan dependiente de su voluntad como si el ejecutivo se arrogase el poder judicial. El Tribunal no dejará de amparar a los ciudadanos del fuero militar en el goce de los de los derechos que las leyes les concedan, y si por tales motivos merece el desagrado de otros poderes; si se invaden sus atribuciones, si se ataca su independencia; si se procura en fin su destrucción, sucumbirá gloriosamente defendiendo la causa de la libertad, de los principios, de la civilización.²⁷

Ahora bien, a primera vista parece que de nueva cuenta se tiene intención legislativa de dotar con garantías de independencia judicial a la judicatura militar mediante las disposiciones antes citadas. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia²⁸ ha establecido que en la jurisdicción militar no existe tal cosa como la independencia judicial porque la estructura orgánica y composición de los tribunales militares supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad y no poseen una formación jurídica especializada a través de la Escuela judicial para desempeñar la judicatura. Lo que conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad, cualidades que a decir también de la Comisión

²⁷ Manifiesto del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1835.

²⁸ Casos: 1) *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; 2) *La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; 3) *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Interamericana de Derechos Humanos son esenciales en la judicatura.²⁹ Y ha señalado que la necesidad de que un juez o tribunal militar cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad, es imprescindible en un Estado de Derecho.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Comité de Derechos Humanos, al referirse a la judicatura militar ha sostenido que no es compatible con una administración de justicia equitativa, imparcial e independiente.³⁰

En el mismo tenor se ha decantado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de los jueces y tribunales militares, pues de acuerdo a este organismo judicial, éstos no pueden considerarse independientes e imparciales debido a la naturaleza del órgano al que pertenecen y al cual están subordinados.³¹

En esa postura también se ha declarado la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sosteniendo que los tribunales militares deben estar sujetos a los mismos requisitos de justicia, apertura, imparcialidad e independencia que cualquier otro tribunal que garantice el debido proceso.³²

Como se puede apreciar, es una constante jurídica a través de todas las regiones del mundo, la postura en torno a la autonomía de la judicatura como requisito indispensable para que exista justicia, y de esta idea en general, no escapa en ningún continente el señalamiento a los jueces militares como ese sector renegado de la judicatura que se resiste a contar con autonomía, pero quiero aclarar que esa resistencia no es por parte de los que ejercen la judicatura sino de aquellos que desde altas posiciones gubernamentales a quienes les conviene aun tener el control en el nombramiento, ascensos y asignación de adscripciones de los juzgadores. Y conforme a lo anterior, es de señalarse

²⁹ OEA, *La situación de los Derechos Humanos en Cuba*, Séptimo Informe en OEA, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29, Rev.1, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1983, Capítulo IV, part.2.

³⁰ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú. Documento de la ONU CCPR/CO/70/PER, párrafo 12.

³¹ El Tribunal Europeo lo declaró en los casos *Findley vs Reino Unido*, sentencia del 25 de 1997, serie 1997-1, párrafos 74 al 77. Así como en el caso *Incan vs Turquía*. Sentencia de 09 de junio de 1998, serie 1998-IV, párrafos 67 al 73.

³² Comunicación 218/98 a Nigeria, párrafo 44, mayo de 2001. Así también véase: Principios y Directrices relativos a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África. Adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos en la segunda cumbre de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo, del 04 al 12 de julio del 2003.

que México no es la excepción, pues aun cuando no es el peor de los casos en comparación con la situación que guarda la impartición de justicia castrense en otros países y que ha ajustado su justicia militar a muchos de los lineamientos internacionales establecidos por la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³³ derivados del Informe del Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias dirigido a México³⁴ y del Caso Rosendo Radilla contra México, lo cierto es que aún tiene pendiente el rubro de la independencia de sus juzgadores castrenses y con ello sigue apartado del cumplimiento de su compromiso internacional adquirido a través de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura,³⁵ donde precisamente en el primero de los principios se dice que:

1.- La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

De lo anterior tenemos que es clara la obligación que México tiene como Estado y parte integrante de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para dotar a toda su judicatura de imparcialidad mediante el otorgamiento de garantías para ello, de lo cual no está exenta la justicia militar, pues de un estudio detallado de dicho instrumento no hay por parte del Estado mexicano ninguna reserva al respecto de los jueces militares hecha conforme al derecho de los tratados. Dicho lo anterior, en ese instrumento legal es importante que los principios 11, 12 y 13 en ese mismo tenor digan:

³³ En el Código de Justicia Militar se han hecho adecuaciones a efecto de limitar la actividad jurisdiccional militar únicamente a miembros de las fuerzas armadas con respecto a conductas que tengan estricta relación con la función militar, dejando claro que no puede juzgar civiles, ni tampoco militares cuando a estos se les acuse violar derechos humanos de civiles y se ha suprimido del catálogo de sanciones castrenses la pena de muerte.

³⁴ Documento ONU E/CN.4/1999/63 párrafo 80.

³⁵ Adoptados en el séptimo congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán, del 25 de agosto al 06 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 y 40/146, del 29 de noviembre y 13 de diciembre del mismo año. Instrumento que cuenta con documento complementario llamado "Procedimientos Para la Aplicación Efectiva de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura", adoptados por el Consejo Económico y Social mediante resolución 1989/60 aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989.

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

11.- La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12.- Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados por decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13.- El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

De los principios anteriormente transcritos, tenemos que México tiene la obligación de garantizar la inamovilidad de jueces en el cargo para el periodo que sean nombrados o hasta su jubilación. Sin embargo, en la judicatura militar de este país no existe tal cosa, ya que la designación en el cargo de juez tiene fecha de inicio pero no de terminación, y ello resulta en una especie “hasta nueva orden”, lo que al final del día se traduce en incertidumbre del juez al temer constantemente que una decisión que tome puede ser la que por incomodidad al alto mando le valga la remoción de su cargo y su cambio de adscripción a un lugar de la Republica donde no pueda ejercer nuevamente la administración de justicia,³⁶ esto es tan real que hay jueces que duran años en el cargo y otros que apenas meses, y que haya jueces que al ser removidos de su cargo sean designados en tareas administrativas como asesores de un comandante militar, jefes de oficina en algún área de procuración de justicia o en la defensoría militar de oficio, eso en el caso de quienes desean permanecer en el servicio activo aceptando con abnegación o aun con el entusiasmo resignado de una nueva encomienda que representa un nuevo reto, pero otros simplemente optan por su retiro de la milicia para no permanecer en lo que se le conoce como “premio de castigo”, puesto que aun cuando a simple vista pareciera un cambio de trabajo por méritos, el trasfondo corresponde a una sanción *de facto* por no ser cómodo a los intereses de personal superior. Sostengo que una vez que se es juez militar las únicas remociones permisibles y dignas de esa investidura son dentro de la propia judicatura, es decir que, si es porque haya de ser sustituido por alguien más capaz (lo cual es muy válido) que sea como secretario de acuerdos del juzgado, y si ha de ser removido por ineficacia o quejas fundadas que lo sea mediante un procedimiento legal adecuado, pero

³⁶ Esta situación debe atenderse para estar acorde al principio de inamovilidad interna que se establece en el artículo 16 del Estatuto del Juez Iberoamericano.

si es para ascender que sea a un puesto en el siguiente nivel de responsabilidad judicial (juez de enjuiciamiento si se fue juez de control, magistrado si se fue juez de enjuiciamiento, etc.) ya que en la práctica y en la actualidad el ejercicio de los altos cargos en la justicia militar es una especie de carrusel donde el que ayer fue procurador general (actualmente llamado fiscal general), hoy es magistrado y mañana Director de Justicia Militar, y así sucesivamente, de puesto en puesto, pudiéndolo ser por cortos periodos de tiempo facilitando su paso por todos ellos lo suficiente para salir en la foto de la galería que se encuentra en cada uno de estos organismos, pues sin demeritar su experiencia y habilidades, en la milicia para designar esas posiciones se atiende con mucha preferencia a la jerarquía castrense de la persona para cubrir los requisitos jerárquicos que establece el Código de Justicia Militar, pues cada cargo tiene una jerarquía necesaria diferente, jerarquía a la que se llega mediante exámenes de conocimientos militares más que por conocimientos técnicos,³⁷ esto en el caso de la promoción especial (donde concursa personal con categoría desde subteniente hasta Mayor y sus equivalentes navales), pues para el caso de la promoción superior (donde participan aquellos con grado desde Teniente Coronel hasta General de Brigada), para ascender al escalafón inmediato, se llega por designación presidencial a propuesta del Secretario de la Defensa o Marina, según corresponda.

Por último, en este tema pero no menos importante, es importante señalar la cuestión del salario de jueces, pues de acuerdo a la normativa internacional laboral, a trabajo igual corresponde salario igual. Sin embargo, en la judicatura

³⁷ Estos exámenes conocidos como “promoción” son por periodos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas, misma que existe una para el Ejército y Fuerza Aérea, y otra para la Marina Armada, con sus respectivos reglamentos. Aun cuando en el presente trabajo estamos hablando de personal militar operador del derecho cuyas funciones en la milicia poco o nada tienen que ver con actividades operativas de combate, los exámenes que deben pasar son de capacidad física, salud, perfil psicológico y conocimientos, esta última prueba se compone de conocimientos militares generales, conocimientos militares especiales (de acuerdo a la función que desempeña en la institución) y conocimientos técnicos específicos, únicos de su perfil de laboral. En este rubro, el desempeño de cargos diversos vale puntos adicionales, por lo que una estabilidad en la judicatura no sirve de mucho para estos fines, ya que tiene más posibilidades de ascender quien haya tenido varias labores sin importar su desempeño en ellas que quien ha desempeñado bien una. Esto es importante de mencionarse ya que de acuerdo al Título primero del Código de Justicia Militar vigente, los cargos judiciales solo pueden desempeñarse por abogados que tengan jerarquía militar de Teniente Coronel hasta General de Brigada, lo que hace cada vez más reducido el grupo de personas que puedan ejercer la jurisdicción, pero no por falta de capacidad sino por falta de personal con ese escalafón, y se genera entonces una suerte de carrusel donde se tienen que ir turnando los puestos los mismos.

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

militar mexicana existen organismos en que no existe esa paridad en uno de los factores que la comunidad internacional ha establecido como influyentes para que el juzgador desempeñe su labor de manera óptima bajo la idea de que se le trata con justicia, ejemplo de ello, tenemos 2: los de excepción *de jure* y los excepción *de facto*.

Excepción *de jure* encontramos por ejemplo a los Juzgados militares de Control, donde la norma (Código de Justicia Militar) establece en su artículo 30 *quater* que el juez debe ostentar el grado militar de Coronel o Teniente Coronel (o sus equivalentes en la Armada³⁸), lo que permite que el cargo se cubra por personal con una u otra jerarquía, lo que injustamente permite que aun cuando los juzgadores de control ejercen la misma función, unos ganan más dinero que otros en tanto que unos son personal con grado de Teniente Coronel y otros con grado de Coronel. Lo mismo en el caso de los jueces militares de ejecución de sanciones (artículo 30 *septimus*), donde los hay Teniente Coronel y Coronel, igual que en los Tribunales de enjuiciamiento donde pueden ser Coronel o General Brigadier,³⁹ lo que implica que aun cuando la labor es la misma el salario no lo es.

Excepción *de facto* tenemos por ejemplo al Tribunal Superior Militar, donde el Código de Justicia Militar, en su artículo 3, establece que el Tribunal Superior Militar se compondrá de un presidente General de División procedente de arma Diplomado de Estado Mayor y cuatro Generales de Brigada del Servicio de Justicia Militar. Lo anterior sin posibilidad de un grado jerárquico distinto como en el caso del ejemplo del acápite que antecede, y aunque es variable, en la actualidad se integra con solo uno de sus miembros apegados a la norma. Ya que ni el presidente actual cumple con el grado de general de división, ni los magistrados segundo, tercero y cuarto son generales de brigada sino brigadieres, lo que es relevante más allá de un mero formalismo, pues afecta tanto en la paridad salarial entre magistrados que ejercen exactamente la misma labor, pero uno de ellos tiene un mejor salario porque tiene una mayor jerarquía militar que el resto cuando en el cargo son exactamente iguales; y

³⁸ Capitán de Fragata y Capitán de Navío respectivamente. Artículo 130 fracciones II de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Y Artículo 60 fracciones II de la Ley Orgánica de la Armada de México. En ambos dispositivos legales se hace una tabla de equivalencias de jerarquía castrense entre el personal de ambas instituciones para que todo miembro de las fuerzas armadas las conozca.

³⁹ Código de Justicia Militar. Artículo 9 Ter, fracción I inciso a)

también se afecta la labor de la judicatura en esa instancia cuando se somete a la revisión de tribunales constitucionales.⁴⁰

Por otra parte, la independencia judicial de los tribunales militares tiene pendientes que se están trabajando en el seno de la comunidad internacional, específicamente en las Naciones Unidas, que en su periodo de sesiones número 57 en el año 2005 adoptó, a través de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, el Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por Tribunales Militares, que en la propuesta 16 se establece que la jurisdicción militar debe limitarse al primer grado de intervención, es decir, a la primera instancia, para que en el caso de las apelaciones éstas sean de conocimiento de tribunales del Poder Judicial Civil en tanto que la jurisdicción castrense sea aún dependiente del Poder Ejecutivo, lo cual considero innecesario en el caso de México, y no obstante que me considero un crítico de la jurisdicción militar es porque a la vez me asumo como un amante del estudio a favor del fuero de guerra como forma de jurisdicción especializada por su rico bagaje histórico que tiene en su razón de ser, y creo que la justicia militar de primera y segunda instancias, aun cuando es perfectible como todo lo creado por el hombre, funciona bien como actualmente está y basta con mencionar el hecho de que no es de instancia única sino que siempre puede ser revisada por nuestros tribunales constitucionales ajenos a la subordinación de la milicia, por lo que la judicatura no es onnipotente ni tiene la última palabra aun cuando de derecho militar se trate.

⁴⁰ Amparo Directo 33/2019, sentencia de 09 de mayo del 2019, Cuatro Tribunal Colegiado del Primer Circuito. En el caso en mención que como defensor promoví, la Justicia de la Unión ampara para efectos y ordena dejar sin efectos la resolución del Tribunal Superior Militar, ya que esta se dio sin apearse al artículo 3 del Código de Justicia Militar, es decir, por personal jurisdiccional que no reunió los requisitos que la ley de la materia impone a quienes detentan la función jurisdiccional en la segunda instancia, considerando el Tribunal Colegiado que ello trasciende a las defensas del quejoso. Visible en versión estenográfica en: www.dgepj.cjf.gob.mx

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

VI. CONCLUSIONES

De lo anterior, tenemos que en la jurisprudencia tanto nacional como internacional orientadora y/o vinculante, el común denominador tanto en el *holding* como en el *obiter dictum* es que los tribunales militares no son ni pueden ser independientes o autónomos en tanto que dependen del Poder Ejecutivo que interviene en su proceso de designación y ascensos, lo cual impide o al menos dificulta que los juzgadores actúen con objetividad e imparcialidad, carecen de garantías de permanencia en el empleo y un servicio profesional de carrera, todo lo cual ocurre en la judicatura militar de nuestro país, y por eso hay voces que pugnan por que los tribunales militares dejen de existir como parte del ejecutivo y se creen por parte del Poder Judicial de la Federación organismos especializados en justicia militar, lo cual en lo personal veo ideal e históricamente posible pero muy difícil en la actualidad por la reticencia de los altos mandos y por la comodidad que da el *statu quo*, casi una misión imposible.

Mientras que la subordinación de la judicatura castrense como cualquier otra al Poder Ejecutivo le brinda la posibilidad de interferir en asuntos judiciales, aun con los esfuerzos del legislativo la independencia judicial no queda garantizada por el hecho de que exista disposición legal en el artículo 52 del Código Militar de Procedimientos Penales, sino que para lograr ese objetivo deben generarse las condiciones laborales adecuadas dentro del Código de Justicia Militar, tales como:

- Proceso de selección adecuado, con base en servicio de carrera.
- Creación de la Escuela Judicial Militar para capacitar a todos los actores que intervienen en la justicia castrense.
- Nombramientos por temporalidad fija que den estabilidad en el cargo.
- Salarios de acuerdo al cargo y no a la jerarquía militar.
- Garantía de ascenso al grado inmediato superior al término del encargo.
- Pasar comisionados bajo el control del Poder Judicial de la Federación.
- Integrar los órganos jurisdiccionales únicamente con personal del servicio de justicia militar o naval que sean licenciados en derecho con elevado nivel de experiencia y especialización profesional.

Debe optimizarse el ejercicio de la judicatura militar, pues como ya se hizo mención, a pesar de que en nuestro país existen 21 personas que ostentan la función jurisdiccional penal militar⁴¹ dentro del nuevo sistema de justicia penal, 19 son licenciados en derecho y 3 son militares de carrera (que cursan y aprueban un “Curso de Sensibilización en materia del Nuevo Sistema de Justicia Penal”, que si bien es valioso y loable considero insuficiente ante la gran responsabilidad que conlleva ejercer en cualquiera de sus grados la judicatura) pero no hay un solo Juzgador perteneciente a la Armada de México, sea de justicia naval o de cuerpo general⁴² como relator, habiendo 13 organismos jurisdiccionales activos correspondientes al nuevo sistema de justicia penal, en el cual sólo se desempeña 1 mujer como Juez Militar de Ejecución de Sanciones en la Quinta Región Militar (Jalisco). Pero el que sean pocos tiene su lado bueno, ya que así es más fácil implementar mecanismos administrativos y legislativos necesarios para garantizar la independencia judicial conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, así como lo establecido en el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

El estudio del derecho comparado realizado para esta investigación, y otros trabajos a los que con antelación me he dedicado, me hacen sostener que aun cuando en México tenemos sesgos en materia de justicia militar, no estamos tan mal como en otros países donde la judicatura militar es omnipotente para bien o para mal, pues al menos en nuestro país el ejercicio de la jurisdicción marcial es en todo momento susceptible de ser revisada por tribunales constitucionales y ajenos a la milicia, con la oportunidad que ello representa de que siempre se tenga un juicio justo y de alguna manera de contrarrestar esa falta de autonomía cuando un tribunal federal revisa la actuación de la judicatura castrense pudiendo regularizarla cuando se advierte que se ha apartado de los principios que la rigen.

Resulta necesaria una revisión de las condiciones inherentes a la independencia y autonomía de la judicatura militar señaladas en este trabajo en aras de estar acorde a los estándares jurídicos de autonomía, pues en la medida que la judicatura se ajusta a los lineamientos que la rigen, la dotan de legitimidad y promueven su sobrevivencia en el dinámico mundo del Derecho.

⁴¹ Sin contar a los jueces penales militares de sistema tradicional ni a los consejos de guerra ordinarios porque están en vías de extinción.

⁴² Cuerpo General (C.G.) es la denominación que se le da al personal de la Armada de México que egresa de la Heroica Escuela Naval y pertenece a las armas de dicha institución.

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?
ROBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

VII. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Arnold, Linda, *El Tribunal Militar, 1823 —1860*, Legislación Mexicana, vol., 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.
- Bermúdez F., Renato de J., *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998.
- Espinosa, Alejandro Carlos, *Derecho Militar Mexicano*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000.
- García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1986.
- Rodríguez Hernández, Roberto Rafael, *Derecho Disciplinario Castrense*, Academia Mexicana de Derecho Militar, México, 2016.
- Rojas Amandi, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, Harla-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

NORMATIVAS

- Acuerdo Presidencial del 06 de junio de 1940 por el cual se fijan las facultades y atribuciones que en materia de justicia militar corresponden a la Secretaría de Marina.
- Acuerdo Presidencial del 06 de junio de 1940 relativo al personal que la Secretaría de la Marina debe proporcionar para la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios.
- Código de Justicia Militar
- Código Iberoamericano de Ética Judicial
- Código Militar de Procedimientos Penales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptados en la VI Cumbre iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas, y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada los días 23, 24 y 25 de mayo del 2001 en Santa Cruz de Tenerife, España
- Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
- Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Orgánica de la Armada de México
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
- Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional
- Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura
- Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura internacional.
- Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, abogados y fiscales. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, 2007.
- Procedimientos Para la Aplicación Efectiva de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Consejo Económico y Social mediante resolución 1989/60 aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989.